



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN	110013337042 2017-00247 00 110013337042 2017-00249 00
TIPO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	DIAN
DEMANDADA:	Gobernación de Cundinamarca

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha de audiencia inicial concentrada al tenor de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, en atención a que los procesos de la referencia versan sobre hechos semejantes y se solicitan las mismas pruebas para resolver la excepción mixta de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, antes de la audiencia inicial, cuando el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; es decir, no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción¹. Dado que los presentes

¹ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

procesos no cumplen con estos requisitos en tanto se considera necesario la práctica de pruebas, no es procedente dictar sentencias anticipadas.

Por tanto, a la luz de lo prescrito en el artículo 180 del CPACA, encuentra el Despacho menester citar a las partes a la audiencia inicial que, de acuerdo con los principios de eficiencia y celeridad administrativa y debido a que los presupuestos fácticos y jurídicos de ambos casos son análogos, se llevará a cabo de manera concentrada en la fecha y hora determinadas en la parte resolutive, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Pruebas decretadas para resolver excepción de Caducidad

El inciso 6° del artículo 101 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del decreto 806 de 2020, establece respecto al trámite de las excepciones previas que *cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ellas las practicará y resolverá las excepciones.*

En ambos casos de la referencia el despacho advierte que es necesario la práctica de pruebas para resolver la excepción mixta de caducidad propuesta por la parte demandada, como quiera que las partes difieren sobre el hecho de que la DIAN, mediante su apoderada, acudió a las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca a fin de notificarse dentro del plazo oportuno de las resoluciones por medio de las cuales se resolvieran sendos recursos de reconsideración presentados en contra de las liquidaciones oficiales demandadas en cada caso; como se comprende, este hecho determina el inicio del conteo del término de la caducidad de la acción. Por tanto, se decide decretar las siguientes pruebas para que sean incorporadas y practicadas en la audiencia inicial a efectos de resolver la excepción propuesta:

- (i) Citar a interrogatorio de terceros a los señores Julio Cesar Virguez y Pablo Rubio, funcionarios notificadores, quienes presuntamente los días 5 de julio y 23 de agosto de 2017 atendieron la infructuosa diligencia de

notificación personal en las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca.

- (ii) Requerir los registros del sistema informático de notificación de la Gobernación de Cundinamarca, de fechas 30 de junio a 23 de agosto de 2017 inclusive, a fin de verificar si los funcionarios Julio Cesar Virguez y Pablo Rubio ingresaron los datos de consulta correspondientes a la notificación de la resolución 1275 de 2017, sin que se realizara la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE,

PRIMERO. Fijar el día 28 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M. para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera concentrada en los concentrada en los procesos de la referencia.

SEGUNDO. Citar a interrogatorio en audiencia inicial de los señores Julio Cesar Virguez y Pablo Rubio, funcionarios notificadores de la Gobernación de Cundinamarca, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Pese a que el interesado en la prueba es la parte demandante, se le impone a la Gobernación de Cundinamarca la carga de ponerles en conocimiento sobre la presente citación a los funcionarios notificadores, como quiera que la actora manifiesta no conocer los datos de contacto de los testigos y debido a que la pasiva está en mejor posición para ubicarles, teniendo en cuenta que fueron funcionarios del ente territorial.

TERCERO. Decretar a la Gobernación de Cundinamarca que por medios electrónicos se allegue al despacho y a los demás sujetos procesales, antes de la fecha de audiencia inicial, los registros del sistema informático de notificación de la Gobernación entre las fechas 30 de junio a 23 de agosto de 2017 inclusive, por las razones señaladas en este auto.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² y 3 del Decreto 806 de 2020³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

diana.baez@cundinamarca.gov.co

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** **ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

³ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

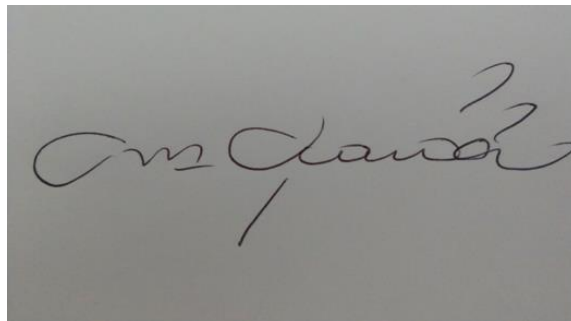
CUARTO. Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, la ruta de acceso al vínculo para acceder a la diligencia se comunicará a través del correo electrónico suministrado por las partes dentro del expediente, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Con el objeto de garantizar la publicidad de las actuaciones el vínculo también será publicado en el micrositio web del Juzgado.

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Los canales virtuales estarán habilitados treinta (30) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al secretario los inconvenientes que se presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, podrá hacer uso de la línea celular número 3134895346.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudele Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

⁴**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

JUEZ